

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y artículos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 436.

Seccion de Fomento

D. Juan Pedro Alcazar y Torrecilla, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle de Pedregosa, á nombre de D. José Maria Martinez y Delgado, residente en Badajoz, ha presentado á las tres de la tarde del día 3 del actual solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada Penquito, de mineral plomizo, sito en el terreno inculto, término de Santa Eufemia, lindante al E. con el cerro de los Quemados, . . vereda que de Almaden conduce á Santa Eufemia y mina Improvisada, y al N. y S. con la falda del cerro de los quemados.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo rodeado de unos paredones, desde el cual con direccion al S. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de está en direccion al E. se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª, de esta direccion N. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion O. se medirán 1.200 metros ó los que resulten hasta interesar con la mina Improvisada, colindante por el O., y se fijará la 4.ª; de esta en direccion S. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª; desde la que por último se medirán 1.000 metros ó los que resulten hasta llega á la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: El ensanche que ha tomado la vida municipal y el desarrollo que han tenido los Ayuntamientos en la administracion y en el fomento intelectual y material del pais, exigen el auxilio del Gobierno para facilitar la importante mision que les confía la ley, que define y determina sus atribuciones. Son estos cuerpos eslabones que unen la colectividad al individuo; representacion legítima de la asociacion familiar para satisfacer necesidades y aspiraciones comunes; administradores de entidades incapaces de administrarse por sí solas; reguladores de la hacienda comunal y fomentadores de la vida de lo porvenir. Por ello todas las naciones civilizadas los reconocen y sostienen, y este asentimiento universal es la mejor garantía de la bondad de estas instituciones.

Deber es inexcusable, por lo tanto, del Gobierno procurar, por cuantos medios estén al alcance de su accion, perfeccionar la idea, la aplicacion y ejecucion de cuanto se

refiera á la vida del Municipio, añadiendo nuevos timbres á los antiguos y gloriosos que constituyen la brillante historia de nuestras Municipalidades. Por eso es preciso afanarse hasta conseguir que los individuos llamados á ejercer los altos deberes encomendados á los Concejales reúnan cuantas condiciones sean necesarias para ofrecer garantías en su desempeño, y especialmente en lo que se refiere á la Instruccion pública. Segun datos oficiales que obran en este Ministerio, el personal que desempeñaba estos cargos en 1.º de Marzo de 1866 se componia de 72.798 Concejales, de los cuales 12.484 no sabian leer ni escribir; además habia 921 que únicamente sabian leer. En fin de 1866 el personal á que aludimos ascendia á 72.157 Concejales: 12.479 no sabian leer ni escribir.

Y como si este dato no fuera bastante deplorable, de los 51.745 individuos de que se componian las Juntas municipales propagadoras de la enseñanza, 5.955 no sabian ni siquiera leer los deberes que les imponia su cargo. En 1.º de Setiembre de 1868 el número de Concejales llegaba á 72.477: 14.097 no sabian leer ni escribir; 713 únicamente sabian leer. En 31 de Diciembre de 1869 ascendia el número de Concejales á 65.518: 9.717 no sabian leer ni escribir; además habia 558 que sólo sabian leer. Y deseando conocer el resultado que sobre este particular asunto ofrece la eleccion que acaba de verificarse; el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que sin levantar mano se sirva V. I. adoptar las providencias que estime necesarias para formar una estadística exacta de lo que de sí

arrojen los hechos sobre punto de tanta importancia, con el solo fin de promover lo más conducente á que los progresos de la Instruccion pública del pais se reflejen más en sus populares Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1872. —Groizard.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Habiendo padecido un error de copia en el decreto del Ministerio de Fomento que aparece en la «Gaceta» de ayer, se reproduce rectificado.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á D. Antonio Lopez y compañía para la construccion de un dique de carena, antedique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias que proyectan llevar á cabo en los terrenos de la costa, comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero, en la bahía de Cádiz; cuyos terrenos les serán concedidos á perpetuidad para el objeto de esta autorizacion, siempre que pertenezcan al dominio público ó sean de uso comunal.

Art. 2.º Se señala á los concesionarios el plazo de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo de las obras, el cual estará suficientemente detallado en todo lo que pueda afectar á la navegacion

ó al régimen de la costa. Si no conviniere á la Compañía llevar á cabo alguna de las obras anteriormente expresadas, lo manifestará explícitamente al Gobierno al presentar el proyecto definitivo.

Art. 3.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, consignará la Compañía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas con fianza ó garantía de la ejecución de las obras.

Art. 4.º Si para llevar á cabo su proyecto necesitasen los concesionarios expropiar terrenos de dominio particular, habrán de solicitar la declaración de utilidad pública de estas obras, instruyendo el expediente que prescribe la legislación actual.

Art. 5.º Esta autorización se declarará caducada si la Compañía faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 6.º El Gobierno se reserva la facultad de establecer las condiciones que crea necesarias para dejar á salvo los intereses públicos cuando se otorgue la aprobación del proyecto definitivo de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1258 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Alfonso Soto y Ruiz:

1.º Resultando que á cosa de las nueve de la noche del 26 de Agosto de 1870, hallándose reunidos en la plaza de la iglesia del pueblo de Urda, partido judicial de Orgaz, varios sujetos, entre ellos Angel Ruiz y Adoracion Garrido, se acercó Alfonso Soto y á la distancia de cinco pasos arrojó con violencia al grupo una piedra que fué á dar al Ruiz, quien cayó al suelo y falleció enseguida:

2.º Resultando que reconocido por Facultativos le hallaron en la parte media y lateral del pecho una rubicundez como de tres pulgadas de circunferencia, de figura irregular; y hecha la autopsia cadavérica, despues de manifestar aquellos detalladamente el estado en que se encontraban las tres cavidades, declararon que la muerte de Ruiz habia sido producida por una apoplejia pulmonal fulminante, cuyas causas podian ser varias, sin poder afirmar si la contusion que recibió, y de la que no encontraron señales palpables, fué la que ocasionó la apoplejia y por

consiguiente la muerte, añadiendo despues que la ligera rubicundez que notaron al practicar la autopsia en la auricula izquierda del corazon no la consideraban correlativa con la que observaron en la parte izquierda y lateral del pecho, ni podian consignar si dicha rubicundez, tanto externa como interna, fuera efecto del disparo de la piedra y el motivo de la muerte; porque para ser producida por el golpe de un cuerpo contundente, debió de haber dejado este señales más marcadas que las halladas, pudiendo dicho golpe haber contribuido no obstante al desarrollo de la apoplejia:

3.º Resultando que exhumado el cadáver para que fuera reconocido por otros Facultativos, declararon estos de todo punto imposible formar juicio ni establecer género alguno de conclusiones sobre las causas averiguadas ó probables del fallecimiento del Ruiz, siendo de sentir que este se verificó por efecto de un síncope cerebral por causas que el Tribunal mejor que ellos estaba en el caso de apreciar, exponiendo, entre otras observaciones, que un golpe violento dado con instrumento duro sobre el pecho ó en la parte posterior del epigastrio suprime la respiracion, y graduándose sus efectos puede llegar hasta producir la muerte:

4.º Resultando que poco ántes del suceso referido Alfonso Soto habia recibido de Adoracion Garrido un golpe de palo en la cabeza, que le ocasionó una ligera contusion, de la cual sanó á los siete días:

5.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia declaró los hechos probados, de que se ha hecho mencion, constituian el delito de homicidio simple de Angel Ruiz, y que de él fué autor Alfonso Soto con dos circunstancias atenuantes muy calificadas, sin ninguna agravante, á saber: la de haber sido anteriormente lesionado por Adoracion Garrido, que se encontraba en el grupo al lanzar en él la piedra, y la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad; y vistos los artículos 419, 9.º en sus circunstancias 3.ª y 7.ª, el 82, regla 5.ª, y demas de aplicacion general del Código vigente, y el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, condenó á Alfonso Soto en seis años y dos días de prision mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, en la indemnizacion de 2.500 pesetas á Alfonso Ruiz, padre del difunto; y en cuanto á la falta relativa á la lesion causada por Adoracion Garrido, atendiendo á no haber sido incidental del delito perseguido en esta causa, ordenó que se saque el oportuno testimonio para que conozca de ella el Juez municipal de Urda en el juicio correspondiente:

6.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Alfonso Soto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el párrafo primero del art. 2.º y en el número 1.º del 4.º de la de 18 de Junio de 1870, por calificarse el hecho de delito no siéndolo por su propia naturaleza; pero sin citar los artículos del Código penal que hayan podido ser infringidos, ni exponer los fundamentos del recurso, como previene el art. 46 de la expresada ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que según lo terminantemente dispuesto en el referido artículo, al interponerse el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales, es indeclinable la obligacion de citar las leyes que se supongan infringidas, y de expresar clara y sucintamente los fundamentos en que aquel se apoye; y no habiéndose cumplido por parte de Alfonso Soto con este precepto legal ineludible, no puede tener cabida el recurso deducido á su nombre:

2.º Considerando por tanto, que no hay fundamento legal que autorice su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la del interpuesto por Alfonso Soto, á quien condenamos en las costas; y comuniquese al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1281 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Florentino Alonso Mariscal:

1.º Resultando que en 28 de Julio de 1870 se principió causa en el Juzgado de la Universidad de esta corte por falsificacion de billetes del Banco de España de la serie de 100 escudos, emision de 1.º de Noviembre de 1869, contra Florentino Alonso y otros (que no son objeto del recurso); y al ser detenido aquel se le ocuparon tres billetes del expresado Banco de

100 escudos, señalados, uno con el número 12.194, otro con el de 13.664, teniendo á su izquierda la firma «Cantero» y á su derecha otras dos; y el tercero sin número ni firma alguna, que han sido declarados falsos, manifestando Alonso habérselos encontrado media hora ántes en la calle de Alcalá; y los peritos que estaban ejecutados con bastante perfeccion, y podía con facilidad sorprenderse con ellos al público en su circulacion; encontrándose además en su habitacion varias resmillas de papel preparadas, de dimension próximamente á la que tienen los billetes de Banco de 100 escudos; una prueba de billetes en blanco, siendo todo este papel de la misma clase, tersura y calidad que los billetes falsos hallados en su poder, que tambien se halló en ella una prensa litográfica con la que, según declaran los peritos, teniendo planchas ó piedras, pudieron haberse hecho las orlas azules de los billetes falsos, y una piedra grabada de relieve que sirve para transparentes, en la que se veia «Banco de España» y «cien» en guarismo, con dos estrellas una á cada lado del busto; confesando Alonso que con la piedra y plancha hizo la prueba en blanco del billete que se encontró en su habitacion y queda referido:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal por sentencia de 5 de Noviembre del año anterior declaró probados los hechos ántes referidos; que ellos constituyen el delito consumado de falsificacion de billetes del Banco de España; que el procesado Florentino Alonso es autor sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que deben aplicarse las disposiciones del Código reformado como más beneficioso; y citando los artículos 303, 12 y 13 y demás de dicho Código, le condenó á la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, sus accesorias, multa de 10.000 pesetas y pago de la tercera parte de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autorizan los casos 3.º y 4.º de la ley de casacion; y que la sentencia infringe el artículo 3.º y 67 del Código reformado y el 240 del de 1850, alegando en su apoyo que habiéndose encontrado en casa de otro de los procesados dos piedras que guardaban analogía con la hallada en la suya, y habiendo sido absuelto se le ha irrogado perjuicio, porque si ese es autor, él no será más que cómplice; que la falsificacion no era perfecta y completa, y cuando más seria tentativa y no delito consumado como dice la sentencia; debiendo rebajarse dos grados la penalidad

por este concepto, y uno ó dos por lo que previene el art. 240 del Código de 1850:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando en cuanto á la infracción de los arts. 3.º y 67 del Código reformado, que según los hechos consignados en la sentencia y declarados probados, la falsificación de los dos billetes hallados en su poder estaba consumada, conteniendo todos los requisitos que tales documentos necesitan para su circulación, por más que no se hubiesen expendido; y que aun en la hipótesis de que el otro procesado absuelto fuese también autor, no por eso dejaría de serlo el recurrente:

2.º Considerando, en cuanto á la infracción del art. 240 del Código de 1850, que aun en la hipótesis de que aquel Código debiese aplicarse al actual recurso, no la tendría el art. 240, porque su disposición se limita á los delitos penados en el capítulo anterior, ó sea el 4.º, y el de que se trata se halla descrito y penado en el 3.º:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que bajo todos conceptos es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del interpuesto por Florentino Alonso Mariscal, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el expediente núm. 4210 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Gonzalez Sanchez:

1.º Resultando que en la noche del 22 de Octubre de 1870 fué lesionado Francisco Benito en el pueblo de Lagunillas, partido judicial de Béjar, con tres heridas en el vientre, de las que falleció el primer día de Noviembre siguiente, y que el autor de dicho homicidio lo fué Juan Gonzalez Sanchez, sin otro motivo que el de haberse

negado el primero á condescender á la proposición que le hizo, así como á otros con quienes estaban ámbos, de reunir el dinero necesario para comprar una cuartilla de vino; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el hecho expresado, cuya prueba es completa, constituye el delito de homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; que su autor es el procesado, á quien condenó á 15 años de reclusión, con las demás penas accesorias, con arreglo á los artículos 419 y á los concordantes de aplicación ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación, conforme á uno de los casos previstos en el art. 4.º de la ley provisional, citando como infringido el art. 82 del Código penal en su regla 2.ª por no habersele impuesto la pena en su grado mínimo, toda vez que en el homicidio medió la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido; alegando que el procesado no tuvo motivo alguno para ello, y si hubiera sido su intención la de quitarle la vida, le hubiera causado más de una herida hasta asegurarse de su muerte con varios golpes:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que no es admisible ningún recurso de casación por infracción de ley cuando al interponerlo no se parte de los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refiera, según se ordena en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en el interpuesto en esta causa para deducir la infracción de ley alegada se supone que el ofensor ocasionó una sola herida á su víctima, y como consecuencia de esto que no tuvo intención de matarle; suposición gratuita y contraria á los hechos probados, supuesto que fueron tres las heridas que le causó y que produjeron su muerte:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 3040.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se han seguido autos á instancia del Procurador don Manuel Enriquez, en nombre de D. Manuel Gomez de Figueroa y Montes, de esta vecindad, sobre que se dé á este la posesión de los bienes y derechos que componen la mitad reservable de las vinculaciones que poseyó su señor padre D. José Gomez de Figueroa y Fernandez de Cañete, en los cuales ha recaído el siguiente

Auto. Vistas las diligencias instruidas á instancia de don Manuel Gomez de Figueroa y Montes, de esta vecindad, y documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir.

1.º Resultando de dichos documentos y justificaciones hechas á instancias de esta parte, que es hijo de legítimo matrimonio de D. José Gomez de Figueroa y Fernandez de Cañete, y de Doña María Teresa de Montes.

2.º Resultando por el testimonio que obra por cabeza, en el que figura el testamento otorgado por el Gomez de Figueroa y Fernandez de Cañete, que por fallecimiento de su padre Don José Rafael Gomez de Figueroa y Piédrola, ocurrido en Macon, Francia, se le transfirieron los derechos á varias vinculaciones, patronatos y derechos que le correspondían como hijo primogénito, poseyendo y disfrutando hasta su fallecimiento, ocurrido en diez y seis de Junio del año anterior, los bienes que pertenecían á las vinculaciones antes citadas.

3.º Resultando acreditado así mismo, por el testimonio que obra por cabeza de estas actuaciones, que el año de mil ochocientos cincuenta y siete, por el Don José Rafael Gomez de Figueroa, y ante el Juzgado del distrito de la derecha, se incoaron actuaciones para dividir las vinculaciones entre él y su hijo Don José Gomez de Figueroa y Montes, como primogénito, adjudicándose á cada uno la mitad con sujeción á la Ley.

4.º Resultando que el Don José Gomez de Figueroa y Montes falleció, según el certificado del folio cincuenta y siete, el día catorce de Agosto del año pasado de mil ocho-

cientos sesenta, antes que el Don José Rafael, su padre, por cuya razón no entró en la legítima posesión de la mitad de los vínculos reservables que como primogénito le habían correspondido.

5.º Resultando, en su virtud, que este derecho le adquirió el Don Manuel Gomez de Figueroa, á cuya instancia se han promovido estas actuaciones, para que se le dé la posesión de la espresada mitad de las vinculaciones fundadas por Luis Sanchez de las Granas, Juan Bautista Gomez de Figueroa, Pedro Gomez de Figueroa, Cristóbal Lopez Chillon, Matias Paniagua, Diego Blás de la Corte y Gaitan, Inés Herrera, y Rodrigo de Godoy, su hijo, y Francisco Gomez de Figueroa.

4.º Considerando: que está acreditado legalmente por el testamento de que se hizo mérito, y testimonio de adjudicación presentado por el D. Manuel Gomez de Figueroa y Montes, que tiene legítimo derecho para adquirir, con arreglo á la ley, la posesión de la mitad de los bienes pertenecientes á las predichas vinculaciones, que solicita y que según el mismo asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario.

Se otorga al D. Manuel Gomez de Figueroa y Montes, sin perjuicio de tercero, la posesión que pide de los bienes comprendidos en el testimonio que acompañó y de los demás que le pertenezcan á las vinculaciones de que se ha hecho mención en el resultando quinto, procédase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe y en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que también designe el D. Manuel Gomez de Figueroa, para que lo reconozcan como poseedor de ellos, librándose con este objeto las órdenes oportunas á los Sres. Jueces municipales de los pueblos donde radiquen los bienes, ó exhorto á los de primera instancia si radican en término de otro partido judicial, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el señor D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de este distrito en Córdoba á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Juan Manuel del Villar.

El auto inserto anteriormente está á la letra con su original á que yo el Escribano me remito.

Y para que llegue á conocimiento de cualquier persona á quien pueda interesar el presente, se insertará en el «Boletín oficial», para que en el término de sesenta días usen de su derecho; en la in-

teligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 3048.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido:

Hago saber: que en este mi Juzgado y con autorizacion del Infrascrito, por parte de Don José Sanchez Guerra, de esta vecindad, se sigue demanda ejecutiva contra Manuel de Luque y Rueda y su muger Manuela Montero, del propio domicilio, por cobranza de reales, en cuya demanda á instancia de la parte ejecutante he mandado sacar á la subasta

Una casa, número diez y siete antiguo y primero moderno, calle de Isabel segunda de esta capital, llamada hoy del General Serrano, linda por su derecha saliendo con la plazuela de Regina, á la que forma esquina, por su izquierda con casa número tres, perteneciente al Estado, y por su espalda con la misma casa número tres y la dicha plazuela de Regina, no constando la medida superficial, apreciada en la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos treinta y ocho reales.

Para cuyo remate he señalado el día veinte del corriente, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado; y para su mayor publicidad, fijar edictos en los sitios públicos, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario* de esta capital, convocando licitadores á la indicada subasta.

Dado en Córdoba á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., José Carrasquilla y Baeza.

Núm. 3042.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D.^a Francisca Murillo y Caballero, vecina de Hinojosa, representada por don Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de los de este número, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Bartolomé Martín Atalaya.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3046.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Antonio Rojas

Castillo como marido de Juana Josefina Ayllon Madueño, vecino de esta capital, representado por don Andrés Lasso de la Vega, Procurador de los de este número, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la villa de Adamúz por doña Maria de Lara Gaitan.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL

De Anatomía Médico-Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc., etc. Segunda edicion, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.^o

Esta obra se publica por entregas [de 10 pliegos en 8.^o mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cénts. en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—También se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico daran razon.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos
Paseo de Recoletos, número 9.
INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre «El Fénix Español», compañía de seguros reunidos, y «La Española», compañía general de seguros, desde el 1.^o del corriente mes, en que esta compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros «marítimos» y sobre la vida, cesa en la contratacion de seguros contra «incendios»; la compañía «El Fénix Español» queda encargada de la gestion, con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de «incendios» que aquella compañía tiene suscritas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse á D. Carlos Barberini y Garcia, Sub Director del «Fénix Español», domiciliado en Córdoba, calle del Duque de la Victoria, núm. 4.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.